

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 16 de julio de 2018, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional quinta y transitoria única del Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2017/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017

(Boletín Oficial del Estado, núm. 91, del 14 de abril del 2018)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo su entrada en esta institución el día 4 de julio de 2018, Dña. (...), en nombre y representación de la Confederación de Artistas Trabajadores del Espectáculo (CONARTE), solicita del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional quinta y transitoria única del Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 91 correspondiente al día 14 de abril de 2018 y convalidado mediante Acuerdo del Congreso de los Diputados adoptado en su sesión de 24 de mayo de 2018, publicado ese mismo día en el *Boletín Oficial del Estado* número 126.

SEGUNDO. Los preceptos del Real Decreto-ley contratos que se solicita la interposición del recurso son del tenor literal que a continuación se transcribe:

«Disposición adicional quinta. Normas aplicables a los contratos de duración determinada celebrados por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música con arreglo a la regulación de la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos.

1. El contrato de duración determinada celebrado por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música con arreglo a lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, cuando esté vinculado a un proyecto artístico, tendrá la duración prevista en el Plan Director aprobado en virtud del Estatuto del centro de creación correspondiente.
2. Excepcionalmente, si expirada la duración máxima indicada, el trabajador volviese a ser contratado mediante la relación laboral de carácter especial de

los artistas en espectáculos públicos para un nuevo proyecto artístico, solo podrá celebrarse un nuevo contrato de duración determinada, que tendrá la duración correspondiente a ese nuevo proyecto artístico, de acuerdo con el apartado anterior. En tal caso, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

3. En lo no previsto en la presente disposición, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para los contratos de duración determinada.

Disposición transitoria única. Aplicación de la disposición adicional quinta a los contratos en vigor celebrados por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música con arreglo a la regulación de la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos.

Lo establecido en la disposición adicional quinta será también de aplicación a los contratos celebrados por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música con arreglo a la regulación de la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos que estén vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.»

TERCERO. La letrada compareciente sostiene que estas disposiciones tienen como consecuencia que los profesionales de la danza del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM) se vean discriminados en "su derecho a ser declarados trabajadores fijos, al incluir estas disposiciones una excepción a lo dispuesto en el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores respecto de la concatenación de contratos temporales".

A este respecto afirma que la disposición adicional cuya impugnación pretende tiene una clara intención de subvertir los efectos que tienen para la Administración sucesivas sentencias dictadas en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuya copia aporta. En estas sentencias se declaran improcedentes los despidos de trabajadores del INAEM que habían formalizado con dicho instituto sucesivos contratos temporales al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en Espectáculos Públicos.

La letrada compareciente considera que la disposición adicional examinada vulnera el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley enunciado en el artículo 14 de la Constitución. Afirma además que la disposición transitoria única "atenta directamente a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución respecto de la irretroactividad de las leyes restrictivas de derechos individuales". Sin embargo, no se aporta apoyo jurisprudencial alguno de alcance constitucional a tales aseveraciones. Como fundamento jurídico de las mismas hace una referencia genérica "a la doctrina jurisprudencial existente en relación con el artículo 15.5" y al criterio mantenido por el

Tribunal de Justicia de la Unión Europea en dos concretas sentencias cuya copia aporta, referidas a supuestos de renovación sucesiva de contratos temporales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El Real Decreto-ley a que se refiere la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad fue publicado en el Boletín Oficial del Estado número 91, de 14 de abril de 2018.

El ejercicio de la legitimación activa conferida por los artículos 162.1.a) de la Constitución, 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, solo es posible, conforme al artículo 33.1 de la segunda de las disposiciones citadas, en el plazo de tres meses desde la publicación de la ley objeto de impugnación. En el presente caso el plazo termina el 14 de julio de 2018, es decir que la solicitud de interposición de recurso ha sido presentada con 11 días de antelación al fin del término procesal.

Ciertamente la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo no establece plazo alguno en el que haya de ser presentada una solicitud de formulación de recurso de inconstitucionalidad, pero es cierto también que el plazo de 3 meses rige para todos, de modo que el interesado no puede dejar de tenerlo en cuenta. A su vez, las normas jurídicas han de ser siempre interpretadas (artículo 3.1 del Código Civil) en relación con el contexto y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Es decir, que nuestro ordenamiento no está tan formalizado como para impedir referir las normas jurídicas a la realidad, al mundo de los hechos. De lo cual se deduce, sin necesidad de regla alguna que expresa y explícitamente lo determine, que esta institución necesita un tiempo razonable para estudiar, dictaminar, redactar y resolver las solicitudes, y eventualmente elaborar la correspondiente demanda al Tribunal Constitucional. Ese tiempo razonable es indeterminado, pero resulta determinable en cuanto concepto jurídico de esa clase atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

La reglamentación requiere que el Defensor del Pueblo oiga a la Junta de Coordinación, y ésta antes precisa que la solicitud sea informada por los servicios jurídicos de la institución.

La tardía recepción de la petición de interposición de recurso de inconstitucionalidad hace que esta institución no pueda materialmente examinar con toda la exhaustividad y el detalle deseable el fondo del escrito. No obstante, se considera apropiado, en aras al mejor cumplimiento de la función constitucional que el Defensor del Pueblo tiene asignada de garantía de las libertades y derechos fundamentales comprendidos en el

Título I de la Constitución, emitir un pronunciamiento sobre la adaptación a la Constitución de las normas cuestionadas.

SEGUNDO. El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dispone en el artículo 15 que, en atención a la duración del contrato, el contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada.

El apartado 5 de este artículo dispone que "... los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos".

La cuestión principal que plantea la letrada compareciente se circunscribe esencialmente a determinar si la disposición adicional quinta examinada, que excepciona de la aplicación de la previsión contenida en el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores el supuesto que contempla, referido a una categoría de trabajadores con contratos temporales celebrados por el INAEM en determinadas condiciones conforme al Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos, da un trato desigual a los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación respecto de la generalidad de los trabajadores con contratos temporales incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores y supone la vulneración del principio de igualdad. Adicionalmente plantea como segunda cuestión que se trata de una norma de efectos retroactivos proscritos en la Constitución.

TERCERO. El Tribunal Constitucional tiene declarado en constante jurisprudencia que "el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 CE, sino tan solo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca una justificación objetiva y razonable para ello; también es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos" (STC 71/2016, de 14 de abril, con cita de SSTC 200/2001, de 4 de octubre y 88/2005, de 18 de abril).

«Resulta oportuno recordar que este Tribunal tiene declarado, desde la STC 22/1981, de 2 de julio (RTC 1981, 22), recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad, en suma, son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos" (SSTC 200/2001, de 4 de octubre [RTC 2001, 200], FJ 4, y 8812005, de 18 de abril [RTC 2005, 88], FJ 5, por todas).

Lo propio del juicio de igualdad, ha dicho este Tribunal, es "su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas" (STC 181/2000, de 29 de junio [RTC 2000, 181], FJ 10) y, de otro, que "las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre [RTC 1986, 148], FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero [RTC 2001, 1], FJ 3). Solo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma (STC 200/2001, de 4 de octubre [RTC 2001, 200], FJ 5).

En definitiva, como ha sintetizado la STC 125/2003, de 19 de junio (RTC 2003, 125), el principio de igualdad prohíbe al legislador "configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución (RCL 1978, 2836), o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria". Dicho de otra manera, solo ante iguales supuestos de hecho, actúa la prohibición de utilizar "elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable" (STC 156/2014, de 25 de septiembre)».

CUARTO. El artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores identifica en su apartado 1 las relaciones laborales de carácter especial. Entre estas enuncia en su apartado e) la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos.

El apartado 2 del mismo artículo establece que en todos los supuestos señalados en el apartado anterior, la regulación de dichas relaciones laborales respetará los derechos básicos reconocidos por la Constitución.

El Estatuto de los Trabajadores determina, por tanto, la singularidad de la relación laboral de estos trabajadores en atención a las peculiaridades de su trabajo y prevé que estas relaciones laborales especiales puedan regularse mediante normativa específica sin sujeción a las previsiones del mismo Estatuto.

El Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos establece que "se entiende por relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos la establecida entre un organizador de espectáculos públicos o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística por cuenta ajena, y dentro del ámbito de organización de aquellos, a cambio de una retribución". El mismo real decreto regula en su artículo 5 la temporalidad con gran amplitud, para una o varias actuaciones, por tiempo cierto, por una temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel. El artículo 12 dispone la aplicación supletoria del Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de aplicación en cuanto sean compatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos.

El mismo carácter de relación especial de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del real decreto evidencia la singularidad jurídica de esta relación laboral respecto de la regulada con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores. Esta singularidad responde a la misma naturaleza de la actividad artística que desarrolla el trabajador, que exige, como viene recogiendo la jurisprudencia, cualificación especial del artista en permanente renovación y su aceptación por el público, y también a la singularidad de la propia actividad, dirigida a la representación en público y sometida a cambios e innovación.

Esta singularidad permite considerar que no se trata de trabajadores que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en una situación homogénea o comparable a los destinatarios del régimen general del Estatuto de los Trabajadores y da paso a la concurrencia de circunstancias con relevancia jurídica que puedan justificar una diferencia de trato admisible desde una perspectiva constitucional.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta con anterioridad, aun aceptando como premisa que a los efectos examinados las situaciones subjetivas examinadas puedan considerarse homogéneas o comparables, para determinar si se ha producido un trato desigual con relevancia constitucional resulta necesario examinar si la diferencia de trato está justificada y es razonable o, por el contrario si es arbitraria, si es

proporcionada a finalidad perseguida y si produce resultados excesivamente, gravosos o desmedidos.

El carácter artístico del proyecto y la especial singularidad de los trabajadores artistas contratados hacen que la continuidad de los proyectos esté esencialmente condicionada y supeditada a la participación de esos artistas. Ante la eventualidad de que el contrato o contratos sucesivos de duración determinada del artista alcance los 24 meses de duración en un periodo de 30 meses, la aplicación del artículo 15. 5 del Estatuto de los Trabajadores coloca al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música en la tesitura de suspender el proyecto artístico, incumpliendo así sus fines de promoción, protección y difusión de las artes escénicas y de la música y su proyección exterior o mantener una contratación irregular que deriva en una relación laboral de fijeza que, como se ha dicho, puede no resultar razonable en atención a la singularidad de la actividad y de las aptitudes del trabajador.

Desde esta perspectiva, la diferencia de trato en el aspecto examinado respecto de los trabajadores que se encuentran en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores tiene como fundamento circunstancias objetivas y razonables y resulta, a juicio de esta institución, adecuada para la consecución del fin perseguido, sin que pueda calificarse de arbitraria o caprichosa.

El juicio de constitucionalidad requiere, además, que la medida no resulte desproporcionada o lleve a resultados especialmente gravosos o desmedidos. A este respecto, ha de ponerse de relieve que la Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, no está dirigida a regular la generalidad de los contratos de duración determinada celebrados por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música conforme a lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, sino únicamente aquéllos vinculados a un proyecto artístico. Quedan por tanto fuera de su aplicación los contratos de esta naturaleza que pueda haber celebrado INAEM para varias actuaciones, por temporada, para atender necesidades de carácter estructural o permanente o para la realización de su trabajo habitual u ordinario.

La disposición examinada prevé como regla general la limitación de la duración de estos contratos, vinculados a un determinado proyecto artístico, a la duración prevista en el Plan Director. La norma prevé como posibilidad excepcional la celebración de un segundo contrato de duración determinada únicamente para un nuevo proyecto artístico y limitado a la duración correspondiente al nuevo proyecto, respetando así el objetivo de causalidad del contrato respecto de cada proyecto hasta su efectiva realización. Solo en estas circunstancias y con estos límites no es de aplicación a estas contrataciones lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y los trabajadores afectados no adquieren la condición de fijos.

Esta institución considera que en estas condiciones de excepcionalidad y con estas salvaguardas a la sucesión de contrataciones temporales la previsión de la disposición adicional quinta respecto de la inaplicación a los supuestos que contempla de la previsión del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores no puede considerarse desproporcionada o especialmente gravosa a efectos de merecer tacha de inconstitucionalidad. Puede apuntarse además en este sentido que a juicio de esta institución la regulación que incorpora al ordenamiento jurídico la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril es acorde con la cláusula 5 del Acuerdo anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que enuncia las medidas destinadas a evitar abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos de duración determinada (razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales, duración máxima total y número de renovaciones).

QUINTO. La letrada compareciente plantea, además, la inconstitucionalidad de la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, que determina la aplicación de la disposición adicional quinta a los contratos vigentes celebrados por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música con arreglo a la regulación de la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos en el momento de su entrada en vigor. Como se ha indicado en el antecedente tercero de este escrito, afirma, sin mayor análisis del supuesto de hecho regulado ni aportación jurisprudencial, que esta aplicación de la norma a los contratos en vigor atenta directamente a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución respecto de la irretroactividad de las leyes restrictivas de derechos individuales.

El artículo 9.3 de la Constitución establece el principio general de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias sobre el alcance del principio de irretroactividad. Así, en la Sentencia número 216/2015 de 22 octubre, declara lo siguiente:

«Para responder a esta tacha de inconstitucionalidad debemos recordar nuestra doctrina sobre el principio contemplado en el art. 9.3 CE, sintetizada en la reciente STC 49/2015, de 5 de marzo (RTC 2015, 49) FJ 4:

- a. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el art. 9.3 CE no es un principio general, sino que está referido exclusivamente a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales (SSTC 27/1981 (RTC 1981, 27) 6/1983 (RTC 1983, 6) y 150/1990 (RTC 1990, 150) (STC 173/1996, de 31 de octubre (RTC 1996, 173) FJ 3). Fuera de estos dos ámbitos nada impide constitucionalmente al legislador dotar a la ley del grado de retroactividad que considere oportuno, entre otras

razones porque la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones de congelación o petrificación del ordenamiento jurídico, lo que resulta inadmisibile -ello, obviamente, sin perjuicio del debido respeto a otros principios consagrados en el art. 9.3 CE- (SSTC 108/1986, de 29 de julio (RTC 1986, 108) FJ 17; 99/1987, de 11 de junio (RTC 1987, 99) FJ 6).

- b. La expresión 'restricción de derechos individuales' del art. 9.3 CE ha de equipararse a la idea de sanción, por lo cual el límite de dicho artículo hay que considerar que se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (del título I de la Constitución) o en la esfera general de protección de la persona (SSTC 104/2000, de 13 de abril (RTC 2000, 104) FJ 6; 13112001, de 7 de junio (RTC 2001, 131) FJ 5; 112/2006, de 5 de abril (RTC 2006, 112) FJ 17; 8912009, de 20 de abril (RTC 2009, 89) FJ 4; 90/2009, de 20 de abril (RTC 2009, 90) FJ 4; y 100/2012, de 8 de mayo (RTC 2012, 100) FJ 10).
- c. Lo que el art. 9.3 CE prohíbe es 'la incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad' (STC 42/1986, de 10 de abril (RTC 1986, 42). Como ha reiterado este Tribunal 'la eficacia y protección del derecho individual -nazca de una relación pública o de una privada- dependerá de su naturaleza y de su asunción más o menos plena por el sujeto, de su ingreso en el patrimonio del individuo, de manera que la irretroactividad solo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas' [por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio (RTC 1987, 99) FJ 6 b), o 178/1989, de 2 de noviembre (RTC 1989, 178) FJ 9], de lo que se deduce que solo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 CE, cuando incide sobre 'relaciones consagradas' y afecta a 'situaciones agotadas-[por todas, STC 99/1987, de 11 de junio (RTC 1987, 99) FJ 6 b)] (STC 112/2006, de 5 de abril (RTC 2006, 112) FJ 17)».

Continúa indicando esta sentencia que de acuerdo con la STC 42/1986, de 10 de abril (RTC 1986, 42) FJ 3: «lo que se prohíbe en el artículo 9.3 es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir».

La aplicación de esta consolidada doctrina al supuesto examinado determina, a juicio de esta institución, sin necesidad de mayores argumentos, que en el supuesto examinado no pueda prosperar la denuncia de vulneración del principio de irretroactividad contemplado en el artículo 9.3 CE.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo (e.f.), oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la disposición adicional quinta y transitoria única del Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.